



22

Ejecutivo No. 2019-242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **3:30 pm**, del día **treinta y uno (31)** del mes de **agosto** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>12 1 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



39

Ejecutivo No. 2019-527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **2:00 pm**, del día **primero (1)** del mes de **septiembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy 21 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que el demandante al momento de solicitar la medida cautelar no aporta ninguna prueba que acredite el supuesto derecho de posesión que ejerce su representado sobre el vehículo y que con el decreto del embargo se estaría perjudicando al propietario del rodante.

Sostiene que su prohijado es un mero tenedor del vehículo, tenencia que deriva de un contrato de arrendamiento suscrito entre el propietario del bien y él. Trae a colación artículos del Código Civil con los cuales aclara el concepto de tenencia y explica el por qué en este caso la tenencia no se convierte en posesión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El demandante dentro del término otorgado por el Despacho, manifestó que la parte ejecutada ha realizado una serie de actuaciones fraudulentas en aras de que no sea materializada ninguna medida cautelar sobre el vehículo. Actuaciones como las de constituir un fideicomiso civil, simular un venta y finalmente manifestar que le arrendaron el rodante.

Siguiendo con sus fundamentos, narra una serie de hechos ocurridos entre el señor MIGUEL RUIZ y el ejecutado, entre los cuales destaca amenazas y presentación de memoriales bajo coacción.

Informa que el rodante actualmente es objeto de una medida de inscripción de demanda, por lo que de prosperar la acción que se adelanta contra el bien, las medidas posteriores pierden su validez, por lo anterior afirma que no es creíble que el vehículo haya sido realmente vendido.

Comenta que tanto el ejecutado como el nuevo propietario del vehículo pretenden engañar al Despacho mediante un contrato de arrendamiento falso, toda vez que el señor ALEXANDER afirmó que jamás ha existido alguna venta y que el contrató fue celebrado por un favor que le pidió el señor OLARTE VARGAS.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.*²

Sea lo primero advertir que no es claro contra que providencia la apoderada está formulando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues en su escrito manifiesta:

“... A fin de interponer los recursos ordinarios de reposición y el subsidiario de apelación contra su última decisión calendada 15 de julio de 2020, notificado el 16 de julio de 2020 mediante estado electrónico que fueron aclarados mediante auto con fecha de 30 de junio notificado por estado electrónico el 31 de julio de 2020...”

Del confuso aparte citado, se podría entender que está recurriendo la providencia notificada por estado el 31 de julio de 2020, que contrario a lo manifestado por la abogada, tiene fecha del 30 de julio y no de junio.

Decantado lo anterior, el Despacho advierte que si bien es cierto el artículo 287 del C. G. del P., determina que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal, no es menos cierto que la providencia principal en este asunto es el auto calendado 15 de julio de 2020 (Fls. 49 y 50 C.2), que resolvió un recurso de reposición mediante el cual se ordenó el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, memórese que el inciso 4 del artículo 318 del C. G. del P., establece que el auto que decide sobre un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, motivo por el cual el presente recurso planteado resulta improcedente.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



9

No obstante, el Juzgado informa a la recurrente que el contrato de arrendamiento allegado para justificar la mera tenencia que supuestamente ejerce su representado sobre el vehículo, presenta varias inconsistencias, como pasará a explicarse.

Señala el artículo 253 del C. G. del P., lo siguiente:

“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a lo anterior, para este Despacho no existe claridad respecto de cuando fue elaborado el contrato de arrendamiento aportado y el por qué no se allegó una vez decretada la medida cautelar, véase que en el cuerpo del documento aparece consignada como fecha de inicio y celebración el 1° de julio de 2019, pero como quiera que no existe presentación personal de las partes que suscribieron el contrato, no hay certeza alguna de la fecha del mismo.

Por otro lado, obsérvese que la fecha de terminación del contrato es del 30 de junio de 2020, fecha en la cual aún no se había decretado el embargo de la posesión sobre el rodante, así mismo, no se acreditó que actualmente el contrato estuviera vigente.

Y finalmente tampoco resulta entendible que se esté cancelando un canon de arrendamiento sobre un vehículo y no esté honrando la obligación que aquí se cobra. Debe recordar el deudor que los artículos 2488 y 2489 del Código Civil consagran dos principios básicos del derecho de obligaciones: el primero que el acreedor puede perseguir todos los bienes que estén en cabeza del deudor, presentes o futuros, así como sus derechos de crédito y obligaciones que estén a su favor. Y en segunda medida el derecho de persecución y la mal llamada prenda general de los acreedores, que incluso facultan al acreedor a perseguir bienes de cuya titularidad no sea el deudor.

Luego, si el demandado está pagando la suma indicada en el contrato de arrendamiento del vehículo es porque a todas luces tiene recursos económicos para solventar tal erogación, entonces si actúa con lealtad y corrección, deberá indicar cuál es el origen de ese dinero para que el acreedor pueda tomar la medida ejecutiva correspondiente.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA



RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el Recurso de Apelación solicitado Subsidiariamente, por cuanto el proceso se tramita de única instancia por ser de mínima cuantía, y el artículo 321 ibídem no contempla la posibilidad de que el recurso de Alzada proceda en procesos de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058 hoy <u>21 AGO. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA-SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



14

Eje N° 2017-0561
Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la sanción de que trata el artículo 86 del C. G. del P., se impone mediante incidente, motivo por el cual está en desacuerdo con la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial.

Igualmente indica que la solicitud del incidente también cumple con los requisitos del artículo 127 del C. G. del P., y solicita sean tenidas como pruebas la certificación radicada por el señor GERMAN ALBERTO MÉNDEZ PINILLA, la intervención del señor MIGUEL RUIZ y los escritos presentados por ARMANDO RANGEL, documentales mediante las cuales se puede probar que la información suministrada por el señor PACHÓN REYES dentro del proceso es falsa.

Indica que con esos documentos no se busca revivir ninguna discusión, pues son hechos ocurridos en el transcurso del proceso y con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, y que no existe término expreso para proponer el incidente.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El demandante dentro del término otorgado por el Despacho, contestó que es el señor OLARTE VARGAS y su apoderada quienes mienten, y que son estas personas las que deberían ser sancionadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para*



15

recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.³ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.⁴

Decantado lo anterior, sea lo primero advertir que no es claro contra que providencia la apoderada está formulando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pues en su escrito manifiesta:

“... A fin de interponer los recursos ordinarios de reposición y el subsidiario de apelación contra su última decisión calendada 15 de julio de 2020, notificado el 16 de julio de 2020 mediante estado electrónico que fueron aclarados mediante auto con fecha de 30 de junio notificado por estado electrónico el 31 de julio de 2020...”

Del confuso aparte citado, se podría entender que está recurriendo la providencia notificada por estado el 31 de julio de 2020, que contrario a lo manifestado por la abogada, tiene fecha del 30 de julio y no de junio.

Ahora bien, obsérvese que la apoderada demandada, trae a colación el artículo 86 del C. G. del P., pero solo subraya la parte que le favorece, por ello es pertinente plasmar la disposición contenida en este artículo:

“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Es pertinente informarle a la apoderada que el incidente que solicita sea tramitado, resulta improcedente como ya se la ha reiterado en varias providencias, puesto que lo pretendido por la parte ejecutada es que a través de este se declare que el demandante ha suministrado información falsa y ha actuado con temeridad y mala fe.

³ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

⁴ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Pero si se analiza con juicio la norma citada, es evidente que el incidente de que trata el artículo 86 del C. G. del P., tiene como fin exclusivamente el de sancionar con multa y condenar en perjuicios al demandante, si dentro del trámite del proceso se probó que faltó a la verdad en la información suministrada.

Situación que en el presente asunto no ha ocurrido, pues por parte de esta Judicatura no se ha advertido que el señor PACHÓN REYES haya cometido una de las conductas antes señaladas, para que fuera procedente abrir el incidente y tasar la multa más la condena en perjuicios.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el Recurso de Apelación solicitado Subsidiariamente, por cuanto el proceso se tramita de única instancia por ser de mínima cuantía, y el artículo 321 ibídem no contempla la posibilidad de que el recurso de Alzada proceda en procesos de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058 Hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



75

Ejecutivo No. 2019-570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **3:30 pm**, del día **primero (01)** del mes de **septiembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>21 ABO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

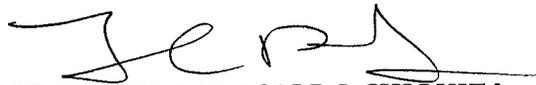
La curadora ad litem del demandado Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, dentro del término que la Ley contempla, contestó la demanda y formuló la excepción de inexistencia de la obligación y del contrato, motivo por el cual se exime a la parte pasiva de acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 384 del C. G. del P., para ser escuchado; por lo anterior, SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6 Art. 391 C. G. del P.).

Se asignan como gastos de curaduría la suma de \$50.000. La parte demandante acredite su pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>21 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



47

Eje. Singular N° 2019-773

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Vente (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere al EDIFICIO PALO DE ANIS PH para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este despacho si envió la copia del reglamento de copropiedad horizontal a la parte demandada en los términos del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
21 AGO. 2020
ESTADO No.058 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



SS

Ejecutivo No. 2018-642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **11:00 am**, del día **cuatro (04)** del mes de **septiembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.058, hoy <u>20/08/2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



164

Eje GR N° 2019-0143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agréguense a los autos la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P. (Fl. 163 C.1), en el que informa que por parte del acreedor no se ha realizado solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.058 hoy **20 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



54

Eje GR N° 2019-0143

C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

En cuanto a la solicitud presentada por la sociedad NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA (Fl. 53C.2), se le informa que no ha sido vinculada al presente proceso ejecutivo, simplemente se le oficio en atención a una medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.058 hoy **21 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



30

Ejecutivo No. 2019-179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las 2 pm, del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.058, hoy 20 de agosto de 2020 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



76

Ejecutivo No. 2019-184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de agosto dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **12:30 pm**, del día **cuatro (04)** del mes de **septiembre** del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya fueron decretadas las pruebas correspondientes.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.058, hoy 21 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--